

INFORME N° 045-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si se encuentra incurso en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) que rectifica el manifiesto de carga desconsolidado para sustituir la información del documento nacional de identidad (DNI) del dueño o consignatario de la mercancía por su registro único de contribuyente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante, Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

¿Incurre en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones la ESER que rectifica el manifiesto de carga desconsolidado para sustituir la información del DNI del dueño o consignatario de la mercancía por la de su registro único de contribuyente (RUC)?

En principio, se debe tener en consideración que la determinación de las infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad, consagrado en el artículo 188 de la LGA, a partir del cual “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.” Este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prescribe que no procede establecer sanciones en vía de interpretación.

En ese sentido, para determinar si en el caso en consulta se configura la infracción N62 de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta de la ESER guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica, la cual tipifica como sancionable lo siguiente:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR¹ **B) Manifiesto y actos relacionados**

Cód	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N62	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Empresa de servicio Postal. ESER

A este efecto, se debe destacar que para la configuración de la infracción N62 de la Tabla de Sanciones deben concurrir necesariamente dos condiciones:

- Que se proporcione o transmita información incompleta o incorrecta en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado; y

¹ Según lo establecido en el inciso g) del artículo 19 de la LGA la ESER es un operador de comercio exterior.

- Que la información incompleta o incorrecta corresponda a la descripción de la mercancía o el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario.

A la vez, se debe tener en consideración que el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario².

En forma concordante, el numeral 1 del literal A.1) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 dispone que el manifiesto de carga desconsolidado debe contener la identificación del dueño o consignatario, que comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación.

Como se observa, tanto el artículo 2 de la LGA como el último párrafo del numeral 1 del literal A.1) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 se refieren de manera indistinta al tipo y número de documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario³, por lo que resulta legalmente factible transmitir en el manifiesto de carga desconsolidado el tipo de documento DNI y su número como datos de identificación del destinatario del EER⁴.

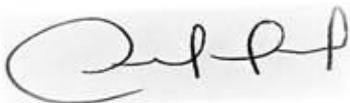
En esa línea, en el supuesto en consulta, la consignación en el manifiesto de carga desconsolidado del tipo de documento DNI y su número, siempre que correspondan a los datos del destinatario del EER, no puede ser calificada como información incompleta o errónea, aun cuando sobrevenga la necesidad de su modificación por el tipo de documento RUC y su número.

En consecuencia, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones la ESER que rectifique el manifiesto de carga desconsolidado para sustituir la información del DNI del dueño o consignatario de la mercancía por la de su RUC. Afirmar lo contrario implicaría la aplicación de una sanción por interpretación extensiva de la norma, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 188 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con los argumentos expuestos, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones la ESER que rectifica el manifiesto de carga desconsolidado para sustituir la información del DNI del dueño o consignatario de la mercancía por la de su RUC.

Callao, 3 de mayo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA049-2021

² Definición que también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

³ Actualmente, según las estructuras de transmisión del formato manifiesto de ingreso, publicadas en el portal institucional de la SUNAT, el tipo de identificación del consignatario se transmite de acuerdo con en el catálogo 27 "Tipo de documento" que, entre otros, comprende al DNI, RUC, pasaporte y carné de extranjería.
<https://www.sunat.gob.pe/operatividadaduanera/fast/estructuras/formato-Catalogos.html>

⁴ Abunda en lo señalado, que en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, se precisa que no están obligados a inscribirse en el RUC las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones de mercancías cuyo valor FOB por operación no exceda de US \$ 1,000.00 y siempre que registren hasta tres (3) importaciones o exportaciones anuales como máximo; así como quienes efectúen o reciban envíos de uso personal, transportados por los concesionarios postales o de mensajería internacional.